



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de Octubre de dos mil quince (2015)

Medio de control:	Reparación Directa.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2013-00350-00
Demandante:	Diomar José Martínez Osorio Y Otros.
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación.
Tema:	REGÍMEN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO- PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA DEMANDA.

1.1.1. Partes.

- Demandantes: **DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO** identificado con C.C. Nro. 92.071.321 en calidad de víctima directa; los menores **ANDREA CAROLINA MARTINEZ MENDOZA Y MANUEL DAVID MARTINEZ MENDOZA** en calidad de hijos de la víctima directa; la señora **CAROLINA MENDOZA NAVARRO** en calidad de compañera permanente de la víctima directa; la señora **OLGA MARINA OSORIO DE MARTINEZ** en calidad de madre de la víctima directa; los señores **KELYS YOJANA MARTINEZ OSORIO, ISALLANA MARTINEZ OSORIO, MANUEL DAVID MARTINEZ OSORIO** en calidad de hermanos de la víctima directa actuando a través de apoderado¹ **REMBERTO LUIS BENITEZ SIERRA**, abogado quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.502.681 expedida en Sincelejo, y T.P. 120.510 del C.S.J.
- Demandado: **Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación.**

¹ Fol. 122-127

1.1.2. Pretensiones.

Primera: Que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de los daños, perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor DIOMAR JOSE MARTINEZ OSORIO, debido al defectuoso funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, como consecuencia de la investigación penal que inicio con el informe 0154 ARCON-DIJIN, calendado el 22 de junio de 2005; por el presunto delito de rebelión y otros, correspondiéndole a la Fiscalía Sexta Especializada de Bogotá, delegada ante la DIJIN.

Segunda: Que como consecuencia a lo anterior se condene a la NACIÓN-POLICIA NACIONAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios por daños materiales, lucro cesante y daño emergente la suma de \$20.000.000, oo; y los daños morales que se llegaren a probar y que el operador judicial los cuantifique conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto en forma genérica

Tercera: Que con ocasión a lo anterior la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 y ss. de la Ley 1437 del año 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta: Que la parte demandante dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 298 y ss. de la Ley 1437 del año 2011.

Quinto: Que se ordene en la sentencia con que termine este proceso, se le dé cumplimiento conforme a la Ley 1437 del año 2011.

1.1.3. Hechos relevantes.

Como fundamentos fácticos o hechos relevantes enuncian los demandantes los siguientes:

Indica la parte que la investigación penal en contra del señor DIOMAR JOSE MARTINEZ OSORIO y otros, se inicia o tuvo su génesis con el informe 0154 ARCON-DIJIN, calendado el 22 de junio de 2005, en contra de DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO y otros, por el presunto delito de rebelión y otros, correspondiéndole a la Fiscalía 6 Especializada de Bogotá, delegada ante la DIJIN-UNIDAD NACIONAL CONTRA EL TERRORISMO, con el radicado Nro. 64761 quien profirió orden de captura.

Argumenta que los testigos de marras con el que se inició el proceso penal por rebelión en contra de JOSÉ MARTINEZ OSORIO y otros, fueron los integrantes de la red de

cooperantes de la Policía Nacional entre ellos tenemos: SIERRA GUIDO JOSE MEZA PACHECO, FARLY JOSÉ RIVERA SIERRA, VICKI MARIA NAVARRO, YURANIS YANETH PIZARRO NAVARRO, JHONATAN SMITH MONTERROZA Y YAMILE DEL SOCORRO SEQUEA SIERRA y otros, ningún desmovilizado, ni hacían parte del programa de reinserción del Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa.

Señala que la Fiscalía 6ta Especializada de Bogotá, delegada ante la DIJIN-UNIDAD NACIONAL CONTRA EL TERRORISMO, con el radicado Nro. 64761 quien profirió orden de captura en contra de DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO por varios delitos de rebelión y concierto para delinquir.

Posteriormente, el señor MARTINEZ OSORIO fue capturado en su casa en hora nocturnas, donde participaron la infantería de marina, policía nacional, DAS, DIJIN y otros organismos del Estado; presentándolos ante los medios de comunicación como un golpe al terrorismo, trasladándolo en un avión hasta la ciudad de Bogotá.

Asegura que el señor MARTINEZ OSORIO rindió indagatoria en las instalaciones del bunker de la Fiscalía de Bogotá, donde negó todos y cada uno de los cargos; en virtud de lo anterior, el 5 de diciembre de 2005, profiere medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos carcelario, por los delitos de concierto para delinquir y rebelión.

Indica que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, a quien le correspondió por competencia la etapa del juicio profiere sentencia absolutoria a DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO y otros, ordenando la libertad, providencia que fue apelada por la Fiscalía. En virtud de lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, en providencia calendada del 10 de agosto de 2011 en sentencia de segunda instancia al desatar el recurso de apelación interpuesto, confirmo íntegramente la sentencia de primera instancia quedando ejecutoriada en el mes de septiembre de 2011.

1.1.4. CONCEPTO DE LA VIOLACION

Invoca como fundamento de derecho la Ley 1437 de 2011; artículo 140 y ss.; los artículos 1, 2, 5, 13, 25, 29, 90 de la C.N.; artículos 75 y ss. Del C.P.C. y demás normas vigentes al respecto.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2013² ante la Oficina Judicial, y por medio de reparto fue asignada a este despacho³

² Fol. 132

³ Folios 132

- El 14 de enero de 2014⁴ se admitió la presente demanda; en virtud de lo cual la parte demandante presentó memorial aportando los gastos procesales.⁵
- Posteriormente, el 17 de marzo de 2014 fue notificada la demanda a las partes.⁶
- La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional presentó memorial el 11 de junio de 2014⁷ contestando la demanda; la Fiscalía General de la Nación no contesto la demanda.
- El 5 de agosto de 2014⁸ se corrió traslado de las excepciones propuesta; ante lo cual el apoderado de la parte demandante guardo silencio.
- A través del auto del 29 de agosto de 2014⁹ se fijó fecha para la audiencia inicial.
- El 17 de marzo de 2015¹⁰ se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.C.A. dentro de la cual se surtieron todas sus etapas:, saneamiento, no hubo ánimo conciliatorio, se fijó el litigio, se ordenaron las pruebas necesarias y se fijó fecha para audiencia de pruebas.
- El 25 de junio de 2015¹¹, se realizó la audiencia de pruebas, se incorporación documentos, se recepcionaron unos testimonios; se cerró el debate probatorio; y se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.
- El apoderado de la parte demandante presento alegatos de conclusión¹², de igual forma lo hizo el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional presentó alegatos¹³; y el apoderado de la Nación-Fiscalía General de la Nación¹⁴; el ministerio público guardo silencio.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹⁵:

En consideración a los hechos argumenta:

Los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno son ciertos.

Los hechos décimo, décimo primero, décimo sexto no le consta.

Indica que los hechos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto son afirmaciones y apreciaciones de la parte demandante.

⁴ Folio. 141

⁵ Folio 143-144

⁶ Folio 145-156

⁷ Folio. 157-176

⁸ Folio 177

⁹ Fol. 179

¹⁰ Folio. 188-193

¹¹ Fols. 1792-1797

¹² Folio 1798-1818

¹³ Folio 1819-1823

¹⁴ Folio 1824-1869

¹⁵ Folio 157-178

En consideración a las pretensiones, argumenta que no es administrativamente responsable de los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, a raíz de la captura e investigación penal del señor DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO, quien fue capturado por orden judicial por miembros de la Policía Nacional en el año 2005 respectivamente por el delito de rebelión y concierto para delinquir.

Señala que de acuerdo a los antecedentes encontrados, las pruebas aportadas y lo manifestado en la misma demanda, la actuación de los miembros de la POLICIA NACIONAL, se encuentra enmarcada dentro de los parámetros constitucionales y legales, por lo tanto no puede hablarse de una presunta responsabilidad patrimonial de la entidad que represento, teniendo en cuenta que no puede plantearse una falla en el servicio en la actuación de sus miembros, cuyo proceder se limitó al cumplimiento de los procedimientos enmarcados en nuestro Código Penal y Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos, al igual que la competencia que la misma Constitución Política le ha otorgado a la Policía Judicial de la POLICIA NACIONAL.

Indica que, del estudio del expediente, se puede observar que en principio los miembros de la Policía Judicial de la POLICIA NACIONAL, más exactamente el señor Sargento Viceprimero HENRY MARIO RODRIGUEZ ZAMBRANO, comunica a la Fiscalía Especializada ante la DIJIN, sobre el informe de inteligencia o análisis de información sobre la presunta participación de varias personas como milicianos de las FARC. Es decir, como se mencionó anteriormente, los miembros de la POLICIA NACIONAL actuaron en cumplimiento de sus funciones, y por lo tanto, no puede hablarse de una responsabilidad patrimonial por parte de la POLICIA NACIONAL.

Manifiesta que, la captura del señor DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO, por el delito de rebelión, se efectuó en cumplimiento de una orden de captura emanada de una autoridad competente, tal como se establece en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

Aclara que, de acuerdo a la ley 600 de 2000 "*Código de Procedimiento Penal*"; norma vigente para la época de los hechos, la autoridad competente para imponer medidas de aseguramiento era la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, puesto que se supone que es el organismo versado sobre la materia el cual luego de efectuar un juicio de valor sobre el material probatorio y sobre la conducta del posible sindicado toma una decisión ajustada al ordenamiento jurídico.

Considera que, el hecho de que el demandante fuera exonerado por el Juzgado y posteriormente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo en segunda instancia, no es causal suficiente para determinar como lo ha manifestado el apoderado del demandante, quien indica que la POLICIA NACIONAL, provocó la captura de su

poderdante, puesto que no es función de la POLICIA NACIONAL la de proferir ordenes de captura, allanamientos, realizar imputaciones ni mucho menos acusaciones.

Presento como excepciones las de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que la POLICIA NACIONAL no tiene atribuciones de proferir ordenes de captura, investigar, ni acusar; en virtud de que en el presente caso fue la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN la entidad que profirió la orden de captura contra DIOMAR JOSE MARTINEZ OSORIO y a su vez profirió resolución de acusación y además interpuso el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, el cual absolvió en primera instancia al hoy accionante.

1.3.2. Nación-Fiscalía General de la Nación: No contesto la demanda.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. Parte demandante¹⁶: Argumenta en primer lugar, que es claro y evidente en el caso de bajo examen que la acción y omisión de la Nación-Fiscalía General de la Nación-Dirección Nacional de Policía, en la privación injusta de la libertad de DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO le ocasionaron daños del orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros a él y a su humilde familia tal como aparece demostrado plenamente dentro del trámite de este proceso con pruebas testimoniales y documentales, por lo que solicita se accedan las pretensiones incoadas en la demanda y se condenen a la entidades demandadas por daños morales como mínimo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, más los daños materiales por lucro cesante y daño emergente; ya que la víctima DIOMAR JOSE MARTINEZ OSORIO al momento de su captura fue trasladado a la ciudad de Bogotá.

1.4.2. Parte demandada- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL¹⁷:

Indica que, en el presente caso no existe ningún daño antijurídico que pueda ser imputable a la Policía Nacional por la privación de la libertad de que fue objeto el accionante, del estudio del expediente, se puede observar que los miembros de la Policía Judicial de la POLICIA NACIONAL, más exactamente el señor Sargento Viceprimero HENRY MARIO RODRIGUEZ ZAMBRANO, comunica a la Fiscalía Especializada ante la DIJIN, sobre el informe de inteligencia o análisis de información sobre la presunta participación de varias personas como milicianos de las FARC.

Asimismo, dicha actividad se encuentra enmarcada en el artículo 250 de la Constitución Nacional, en el cual se otorgan funciones de policía judicial a los miembros de la Policía Nacional; en concordancia con lo anterior, los artículos 312 y 314 del Código de

¹⁶ Folio 1798-1818

¹⁷ Folio 1819-1823

Procedimiento Penal establece que la Policía Judicial podrá antes de la judicialización, entre otras actuaciones, analizar la información y allegar documentación, en el presente caso; la Policía Judicial de la Policía Nacional se limitó a comunicar ante la autoridad judicial competente sobre una informaciones de unos supuestas conductas punibles cometidas por los demandantes. Dado lo anterior como lo establece la Constitución y la Ley, las autoridades judiciales son las encargadas de tomar decisiones con relación de dictar medidas de aseguramiento y capturas, en contra de las personas comprometidas en conductas punibles, y la Policía Judicial funciona bajo el mandato de la Constitución y la Ley, como auxiliares de la Justicia.

Es decir, como se mencionó anteriormente, los miembros de la POLICIA NACIONAL actuaron en cumplimiento de sus funciones, y por lo tanto, no puede hablarse de una responsabilidad patrimonial por parte de la POLICIA NACIONAL.

En cuanto a la captura del señor DIOMAR JOSÉ MARTÍNEZ OSORIO, por el delito de rebelión, debo de señalar que se efectuó en cumplimiento de una orden de captura emanada de una autoridad competente, tal como se establece en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

1.4.3. Parte demandada-NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN¹⁸:

Indica que es necesario señalar que por el hecho de haber sido ABSUELTO, el señor DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO, en la etapa de la causa, no puede inferirse que fue indebida su vinculación y posterior resolución de MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte de la Fiscalía General de la Nación, ya que en el caso que nos ocupa, contra el sindicato afloraron un conjunto de pruebas, surgen indicios que en su momento comprometieron su responsabilidad y que justificaron no solamente la adopción de la medida de aseguramiento de detención preventiva sino la resolución de acusación.

Asegura que del análisis de los hechos y las pruebas que militan en este proceso de reparación directa la Fiscalía no incurrió en falla del servicio y/o error judicial por acción u omisión que permita vislumbrar con meridiana claridad la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, las pruebas allegadas a la investigación penal adelantada por la Fiscalía daban lugar a endilgarle responsabilidad penal al actor.

En este orden de ideas la privación de la libertad del demandante por el tiempo demandado no tuvo el carácter antijurídica, toda vez que era una circunstancia que tenían que soportar. Es así, que la Fiscalía obró de manera prudente en todas y cada una de las decisiones judiciales emitidas que su conducta no puede calificarse de omisiva, imprudente o negligente para que dé lugar a comprometer su responsabilidad en el asunto que nos ocupó.

¹⁸ Folio 1824-1869

Argumenta que cada vez que se PRECLUYA o ABSUELVA en favor del sindicado de un delito, se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, sería tanto como aceptar que la Fiscalía General de la Nación no pudiera adelantar una investigación penal ya que, los Fiscales estarían atados de pies y manos, sin autonomía, sin independencia, sin poderes de instrucción, sin libertad para recaudar y valorar las pruebas para el cabal esclarecimiento de los hechos punibles y de sus presuntos autores, pues, las investigaciones penales siempre tendrían que culminar con sentencia condenatoria so pena de comprometer la responsabilidad patrimonial de la entidad. Una afirmación de tal naturaleza conllevaría a la denegación misma de la justicia y a un flagrante desconocimiento de la potestad punitiva que tiene el Estado.

1.4.4. Ministerio Público: Guardo Silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN, DE LA DEMANDA Y DE SENTENCIA DE FONDO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

En este punto y como condición para el pronunciamiento del fondo del proceso, se pronuncia el Juzgado sobre los presupuestos procesales atinentes al medio de control y a la demanda, la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda, la capacidad de los litigantes para ser partes, el ejercicio del derecho de postulación, la caducidad y la legitimación en la causa, los cuales fueron revisados en la audiencia inicial.

2.1.1. Competencia:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.1.2. Caducidad.

En cuanto a la caducidad, la sentencia absolutoria de primera instancia del 4 de octubre de 2007 y la sentencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2011 a favor del señor DIOMAR JOSE MARTINEZ OSORIO por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO-SALA DE DECISIÓN PENAL, quedando ejecutoriada el 12 de septiembre de 2011¹⁹; el trámite de la conciliación prejudicial fue presentada el 23 de agosto de 2013²⁰ y la correspondiente constancia de no conciliación tiene fecha del 20 de

¹⁹ Folio 117.

²⁰ Folio 118-121

noviembre de 2013²¹ presentándose la demanda el 27 de noviembre de 2013²², por lo que a simple vista se deduce que la misma fue dentro de la oportunidad legal de dos (2) años de que trata el artículo 164 numeral 2, literal i del C.P.A.C.A.

2.1.3. Requisito de Procebilidad.

Con relación a los requisitos de procedibilidad, en especial la conciliación previa, el mismo fue llevado a cabo en la Procuraduría 3 Judicial II Administrativo.²³

2.1.4. Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva se encuentra debidamente probada respecto de **DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO** en calidad de víctima directa; los menores **ANDREA CAROLINA MARTINEZ MENDOZA Y MANUEL DAVID MARTINEZ MENDOZA** en calidad de hijos de la víctima directa; la señora **CAROLINA MENDOZA NAVARRO** en calidad de compañera permanente de la víctima directa; la señora **OLGA MARINA OSORIO DE MARTINEZ** en calidad de madre de la víctima directa; los señores **KELYS YOJANA MARTINEZ OSORIO, ISALLANA MARTINEZ OSORIO, MANUEL DAVID MARTINEZ OSORIO** en calidad de hermanos de la víctima directa; mediante las copias auténticas de los medios probatorios idóneos para tal fin, esto es, los registros civiles de nacimiento, que conforme a los artículos 5, 17, 22 y 44 y ss. del Decreto Ley 1260 de 1970, dan fehaciente cuenta del vínculo familiar o parentesco existente entre el primero y los restantes demandantes.

La legitimación en la causa por pasiva, igualmente se encuentra acreditada, por ser las entidades demandadas las que dieron inicio a la investigación y realizó la acusación contra el actor.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico radica en determinar si les asiste responsabilidad a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad, que dice fue objeto el señor **DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO**.

Para resolver lo planteado, este estrado judicial, seguirá el siguiente hilo conductor: i) La cláusula general de responsabilidad del Estado; ii) Régimen aplicable a la Responsabilidad del Estado por Privación Injusta de la Libertad, estado actual de la jurisprudencia., iii) Examen de los elementos estructurales de responsabilidad en el caso concreto.

²¹ Folio 118-121

²² Folio 132

²³ Folio 118-121

2.3. LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

Los siguientes documentos se aportaron en copias certificadas por el funcionario competente y algunos en copia simple, no siendo esto último óbice para su valoración de acuerdo con la jurisprudencia vigente, teniendo en cuenta que no tuvo lugar tacha ni reparo alguno sobre los respectivos documentos:

- Auto del 5 de diciembre de 2005 proferido por la Fiscalía General de la Nación- Unidad Nacional contra el Terrorismo -Fiscalía Sexta Delegada ante la DIJIN por medio del cual se ordena imponer medida de aseguramiento contra el accionante y otro grupo de personas más por los delitos de concierto para delinquir y rebelión.²⁴
- Sentencia del 10 de agosto de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo-Sala de Decisión Penal, por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal.²⁵
- Acta de declaración juramentada del señor DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO.²⁶
- Cédula de ciudadanía del señor DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO.²⁷
- Cédula de ciudadanía de la señora CAROLINA MENDOZA NAVARRO.²⁸
- Cédula de ciudadanía de la señora OLGA MARINA OSORIO DE MARTINEZ.²⁹
- Cédula de ciudadanía de la señora ISALLANA MARTINEZ OSORIO.³⁰
- Cédula de ciudadanía de la señora KELYS YOJANA MARTINEZ OSORIO.³¹
- Cédula de ciudadanía del señor MANUEL DAVID MARTINEZ OSORIO.³²
- Registro Civil de Nacimiento de DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO.³³
- Registro Civil de Nacimiento de CAROLINA MENDOZA NAVARRO.³⁴
- Registro Civil de Nacimiento de OLGA MARINA OSORIO MARQUEZ.³⁵
- Registro Civil de Nacimiento de ISALLANA MARTINEZ OSORIO.³⁶
- Registro Civil de Nacimiento de KELYS YOJANA MARTINEZ OSORIO.³⁷
- Registro Civil de Nacimiento de MANUEL DAVID MARTINEZ OSORIO.³⁸
- Registro Civil de Nacimiento de ANDREA CAROLINA MARTINEZ MENDOZA.³⁹
- Registro Civil de Nacimiento de MANUEL DAVID MARTINEZ MENDOZA.⁴⁰
- Certificado expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad & Carcelario de Sincelejo en el cual se indica que el actor estuvo recluso

²⁴ Folio 9-79

²⁵ Folio 80-100

²⁶ Folio 101-102

²⁷ Folio 103

²⁸ Folio 104

²⁹ Folio 105

³⁰ Folio 106/108

³¹ Folio 107

³² Folio 109

³³ Folio 110/137/206

³⁴ Folio 111/140/209

³⁵ Folio 112/136/211-212

³⁶ Folio 113

³⁷ Folio 114

³⁸ Folio 115

³⁹ Folio 138/207

⁴⁰ Folio 139/208

en el complejo metropolitano la Picota desde el 12 de diciembre de 2005 hasta el 10 de marzo de 2007 el día en que ingreso al Establecimiento Carcelario & Penitenciario hasta el 05 de octubre de 2007, sindicado de los delitos de REBELIÓN-CONCIERTO PARA DELINQUIR.⁴¹

- Certificado expedido por el Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, en el cual indica que bajo el radicado 2007-00030 se llevó acabo proceso penal bajo Ley 600 de 2000 entre los demandados registra el accionante, que el 4 de octubre de 2007 fue proferida sentencia de primera instancia, y que el 10 de agosto de 2010 fue proferida la sentencia de segunda instancia, la cual quedó ejecutoriada el 12 de septiembre de 2011.⁴²
- Poder otorgado por DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO⁴³ y en representación de sus hijos menores ANDREA CAROLINA Y MANUEL DAVID MARTINEZ NAVARRO; CAROLINA MENDOZA NAVARRO⁴⁴; OLGA MARINA OSORIO DE MARTINEZ⁴⁵; MANUEL DAVID MARTINEZ OSORIO⁴⁶; ISALLANA MARTINEZ OSORIO⁴⁷; KELYS YOJANA MARTINEZ OSORIO⁴⁸.
- Recorte de noticia del periódico EL MERIDIANO del 22 de noviembre de 2005.⁴⁹
- Recorte de noticia del periódico EL MERIDIANO del 22 de noviembre de 2005.⁵⁰
- Certificación expedida por el abogado REMBERTO LUIS BENITEZ SIERRA, a través de la cual indica que la familia del accionante pagó la suma de \$10.000.000 como honorarios del proceso penal llevado al señor DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO.⁵¹
- Proceso Penal Ley 600/2000 Nro. 2007-00030 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre; en el cual se encontraba sindicado el actor DIOMAR JOSE MARTINEZ OSORIO & otros del delito de REBELIÓN.⁵²

2.2. REGIMÉN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Cláusula General de responsabilidad.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

⁴¹ Folio 116/213-214

⁴² Folio 117

⁴³ Folio 122

⁴⁴ Folio 123

⁴⁵ Folio 124

⁴⁶ Folio 125

⁴⁷ Folio 126

⁴⁸ Folio 127

⁴⁹ Folio 129

⁵⁰ Folio 128

⁵¹ Folio 130

⁵² Folio 19-187/215-1791

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, “*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*”⁵³. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”⁵⁴, dado que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, “*para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria*”. Agregando más adelante que, “*la antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate*”⁵⁵.

Por su parte, la imputación del daño es “*la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política*”⁵⁶.

Se ha dicho entonces que, “*La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación*”⁵⁷, lo cual muestra, que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.⁵⁸

⁵³ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

⁵⁴ Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz

⁵⁵ García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379

⁵⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

⁵⁷ ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.

⁵⁸ Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, “el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del

2.3 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. TITULO DE IMPUTACIÓN OBJETIVO. ESTADO ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA. Daño especial.

La ley 270 de 1995, en su artículo 65, sobre la responsabilidad del Estado, por la función jurisdiccional, dispone:

“ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Normatividad que al referirse a la privación injusta de la libertad, establece en el artículo 68 ídem, que, *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*, premisa que debe ser acompañada con la construcción constitucional de los elementos de la responsabilidad estatal, traídos por el artículo 90 de la Constitución Política, antes estudiado.

Bajo las premisas anteriores, el desarrollo de la responsabilidad endilgada al Estado cuando se considera injusta la privación de la libertad, ha transitado jurisprudencialmente por tres etapas o tesis, así: I) Un primer momento en donde la reparación sólo tiene cabida cuando se lograba demostrar la falla del servicio en la administración de justicia, no bastando sólo la decisión absolutoria⁵⁹; II) Un segundo momento en donde se enrostraba responsabilidad cuando se configuraba uno de los tres los supuestos del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal; etapa donde se predica una responsabilidad sin culpa u objetiva, no obstante se conserva la posibilidad que por fuera de esas tres hipótesis, si se logra demostrar error judicial o falla del servicio, se llegue a declaración de responsabilidad, y III) un tercer momento que parte de la concepción del derecho a la libertad personal como un derecho de Corte no sólo fundamental⁶⁰, sino principalísimo casi que equiparado en algunas ocasiones con el derecho a la vida, en donde se señala, que siempre será antijurídica la restricción a la libertad y por ende objetiva la responsabilidad, no sólo en los eventos del artículo 414 del CPP, sino que se amplía el radio de acción a las situaciones en las cuales el encartado ha sido absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo o bien falta de elementos configurativos del hecho*, bajo

perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.

⁵⁹ Autores como WILSON RUIZ ORJUELA, señalan que una primera etapa, es de irresponsabilidad estatal por actor de carácter jurisdiccional, es decir, no había lugar a la responsabilidad del Estado por error judicial, en tales eventos esta se confundía con una responsabilidad personal del agente, pues e le daba una interpretación subjetiva a la conducta. Tesis que reposaba en los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Ver. Responsabilidad del Estado y sus regímenes. Eco ediciones. Segunda edición, página 466.

⁶⁰ *“Desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación “en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”, y como certeramente lo anota la doctrina”.* CONSEJO DE ESTADO, Sección II, expediente No. 73001-23-31-000-2000-01402-01(22701), sentencia del 12 de enero de 2013.

la consideración que si al Estado le corresponde el deber y función de investigar la posible comisión de conductas delictivas, al ciudadano no le asiste el deber correlativo de soportar la carga de la investigación penal y someterse a la restricción de su libertad, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política⁶¹.

Esta última línea y tendencia actual, apunta claramente en señalar que el título de imputación es objetivo⁶², tal cual se puede apreciar en lo manifestado por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en proveído del 2 de septiembre de 2013⁶³:

“5.2.1.2 Ahora bien, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, “[q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

Así mismo, en concordancia con el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -aplicable al presente caso en razón de la fecha en que se precluyó la investigación adelantada en contra de las señoras García y Rincón-, la indemnización de perjuicios por privación injusta de la libertad a favor de la persona que haya sido exonerada por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, tendrá lugar cuando (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió o (iii) la conducta no constituía hecho punible.

5.2.1.3 Al respecto, la jurisprudencia ha destacado que la decisión judicial de privar injustamente a una persona de su libertad comporta no sólo la violación de importantísimas garantías constitucionales de primer orden en el Estado Social de Derecho, sino que, además, genera un profundo dolor a quien, sin estar obligado a ello, debe soportar la arbitrariedad de la administración de justicia.

Así se precisó en sentencia de 24 de mayo de 2012:

“De manera reiterada, la Corte Constitucional y esta Corporación han reconocido que después de la vida, la libertad constituye el más importante de los derechos fundamentales de las personas. La Sala con apoyo en la doctrina ha destacado el elevadísimo valor que tiene para el ser humano gozar de su libertad. Ha expresado que ‘[d]espués de la vida, el derecho a la libertad constituye fundamento y presupuesto indispensable para que sea posible el ejercicio de los demás derechos y garantías de los que es titular el individuo...La garantía de la libertad es, a no dudarlo, el principal rasgo distintivo entre las formas de Estado absolutistas, totalitarias y el Estado de Derecho’.

Además, la Sala se ha referido a las manifestaciones positiva y negativa del derecho a la libertad, que se concretan en permitir que toda persona pueda ser y hacer todo aquello que no afecte la esfera de los derechos de los demás, y a proscribir toda forma de coacción mediante la cual se pretenda obligar a las personas a hacer lo que no desean o a privarlas de realizar todo aquello que desean y que no interfiera en los derechos ajenos. Y se ha concluido que ‘cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defiende, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precia de ser justa y democrática’.

Por eso, la pérdida de la libertad genera a quien la sufre, un gran dolor moral, más aún cuando la retención se lleva a cabo en un centro de reclusión, porque en esas condiciones, el retenido pierde el contacto permanente con sus seres más queridos, el entorno en el que se ha desenvuelto su vida, la posibilidad de desarrollar sus proyectos, y se ve forzado a adaptarse a unas condiciones materiales que luego pueden afectar gravemente la reinserción a su medio social”.

⁶¹ Sentencia del 12 de marzo de 2014, Sección Tercera, Subsección A. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-00269-01(34872). CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶² Ver CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de la Sección III, sentencia del 6 de abril de 2011, expediente No. 190012331000199900203-01(21653). CP. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶³ Consejo de Estado, Sección III, Expediente No. 25000-23-26-000-2001-02828-01 (31.040), sentencia del 2 de septiembre de 2013. CP. Herman Andrade Rincón

De igual forma y en relación con la responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad, la Sala de la Sección Tercera ha precisado que “quien hubiera sido sometido a medida de aseguramiento de detención preventiva, pero finalmente hubiera sido exonerado de responsabilidad mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, con fundamento en que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado, sin necesidad de acreditar que la misma fue ilegal, errada, o arbitraria, dado que en dicha norma el legislador calificó a priori la detención preventiva como injusta” –se destaca.⁶⁴

Línea de pensamiento que se ratifica y reafirma con la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial de fecha 17 de octubre de 2013**, donde el H. Consejo de Estado, precisando sobre el daño especial y la absolución del proceso aún bajo el principio del in dubio pro reo, manifestando:

“(…) La Sala, en relación con la responsabilidad del Estado derivada de la privación de la libertad de las personas dispuesta como medida de aseguramiento dentro de un proceso penal, no ha sostenido un criterio uniforme cuando se ha ocupado de interpretar y de establecer los alcances del mencionado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991; en efecto, la jurisprudencia a este respecto se ha desarrollado en cuatro distintas direcciones, como en anteriores oportunidades se ha puesto de presente.

En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad jurisdiccional de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del respectivo juez o magistrado, a efecto de establecer si la misma estuvo acompañada de culpa o de dolo. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ordenada con el lleno de los requisitos legales, se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber jurídico de soportar.

Más adelante, en una segunda dirección, se indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios –carga consistente en la necesidad de probar la existencia del error de la autoridad jurisdiccional en el cual habría incurrido al ordenar la medida de aseguramiento privativa de la libertad– fue reducida solamente a los casos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal se hubiere producido con apoyo en circunstancias o en argumentos diferentes de los tres supuestos expresamente mencionados en la segunda frase del multicitado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991⁶⁵, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta, lo cual se equiparó a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no resultaba necesario acreditar la existencia de una falla del servicio.

⁶⁴ Igualmente se puede consultar, CONSEJO DE ESTADO, Sección III, Subsección A, Expediente No. 73001-23-31-000-2000-01402-01(22701), en donde se señaló: “En la actualidad, y para aquellos asuntos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la privación de la libertad de una persona durante su vigencia, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia. Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurrió, por ejemplo, en la sentencia de 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad... **Puede concluirse, entonces, que en los eventos en los que se demuestre que la privación de la libertad fue injusta y ésta lo será siempre que se acredite que el afectado con la medida no tenía por qué soportarla, estamos frente a un daño imputable al Estado, que debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, así las razones de absolución o de preclusión de la investigación no obedezcan a ninguna de las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, ya derogado. Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima o, en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad”**

⁶⁵ Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, a pesar de que el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

En tercer término, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres mencionados supuestos expresamente previstos en el artículo 414 del hoy derogado Código de Procedimiento Penal, la Sala añadió la precisión de que el fundamento de la responsabilidad del Estado en tales tres eventos no derivaba de la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino de la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo, de suerte que tal conclusión se adoptaría independientemente de la legalidad o ilegalidad de la decisión judicial o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa.

*Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, **del principio in dubio pro reo**, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos—cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la respectiva medida de aseguramiento—.*

2.3.1.2 *El fundamento de la responsabilidad del Estado en estos eventos, por tanto, no debe buscarse —al menos no exclusivamente— en preceptos infraconstitucionales que pudieren limitar los alcances de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 superior; tal fue el argumento que la Sala, indiscutidamente, acogió con el propósito de justificar tanto la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en eventos diversos de los contemplados expresamente en el citado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 —como, por ejemplo, en los casos en los cuales se produce la exoneración de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, ya citados, o en aquellos en los que la medida privativa de la libertad es diferente de la detención preventiva, verbigracia, la caución prendaria— frente a supuestos ocurridos aún en vigencia de dicha disposición, como, más significativo aún, también con el fin de apartarse de interpretaciones restrictivas de la mencionada cláusula general de responsabilidad estatal, como la prohijada por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 o la que pudiera derivarse de una hermenéutica restringida en relación con los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996.*

A este respecto y aun cuando los hechos materia del presente litigio acaecieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996 —razón por la cual dicho cuerpo normativo no resulta aplicable al asunto sub lite—, conviene recordar que el artículo 68 ídem se ocupa de regular la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad al disponer que “[Q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios” y que la Corte Constitucional, en la mencionada sentencia C-037 de 1996, expresó, para declarar la exequibilidad del referido precepto, que “el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria”.

Sin embargo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que la transcrita interpretación respecto de los alcances del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 podría conducir a entender que la referida norma estatutaria habría restringido el ámbito de posibilidades dentro de las cuales resultaría viable declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención ordenada por autoridad judicial dentro de una investigación penal, para circunscribirlo a los supuestos en los que se acredite una falla del servicio público de Administración de Justicia, pero además no una falla de cualquier índole, sino una acompañada de las características descritas por la Corte Constitucional en el apartado precedentemente traído a colación.

Por tal razón, la Sección Tercera de esta Corporación entendió entonces y ahora reitera, que semejante conclusión no consulta la obligación del intérprete de buscar el sentido de las disposiciones no de forma aislada e inconexa, sino en el conjunto tanto del cuerpo normativo en el cual se insertan, como en el de la totalidad del ordenamiento jurídico y, en especial, poniéndolas en contacto con aquellos preceptos de la Carta Política que no pueden soslayarse

al momento de precisar su contenido y alcance, motivo por el cual “mal podría identificarse el significado del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, prescindiendo de una hermenéutica sistemática con las demás normas de la misma Ley Estatutaria que regulan el objeto al cual ella se refiere o, peor aún, omitiendo conectarla con el artículo 90 constitucional, piedra angular del régimen de responsabilidad del Estado operante en Colombia desde que rige la Carta Política de 1991”, precepto superior éste que, del mismo modo en que lo hace el artículo 65 de la Ley 270 en mención,

(...)

2.3.2 La responsabilidad del Estado como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la cual se somete a la persona cuya exoneración de responsabilidad penal se produce en aplicación del principio in dubio pro reo.

Durante los últimos años la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha efectuado importantes desarrollos jurisprudenciales que evidencian una clara tendencia orientada a allanar el camino hacia la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, en línea de principio, a supuestos en los cuales una persona se ve privada de la libertad por orden de autoridad judicial dentro de un proceso penal y posteriormente resulta exonerada de responsabilidad dentro de dicho plenario, particularmente cuando la aludida exoneración encuentra sustento en la duda que debe ser resuelta en favor del sindicado; en ese sentido se pronunció la Sala en sentencia del 4 de diciembre de 2006, en la cual se expresó que aunque la medida de aseguramiento se hubiere proferido con estricto apego a las exigencias y requisitos establecidos en las normas vigentes, la posterior absolución del procesado determina que, salvo que se acredite la concurrencia de una causal eximente de responsabilidad como el hecho exclusivo y determinante de la víctima, ésta no tiene el deber jurídico de soportar los daños que la detención le irroga, “[Y] esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio “in dubio pro reo”, pues la operatividad del mismo en el sub júdice no provee de justo título —ex post— a una privación de libertad por tan prolongado período, si el resultado del proceso, a su culminación y de cara a la situación del aquí demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente”.

La Sala encontró una nueva oportunidad para reafirmar su posición en el sentido de que la absolución de responsabilidad penal con fundamento en el principio in dubio pro reo no muta el carácter injusto de la privación de la libertad a la cual se ha sometido a la víctima, tanto en la sentencia de marzo 26 de 2008, como en el fallo del 5 de junio del mismo año; más adelante, la Sección Tercera precisó que la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la privación injusta de la libertad debe ser examinada a la luz de un régimen objetivo de responsabilidad sólo en los tres casos expresamente previstos en el hoy derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y en el evento en el cual la absolución se produce en aplicación del principio in dubio pro reo, por ejemplo en las sentencias del 13 de agosto de 2008 y del 13 de mayo de 2009.

Con el propósito de dar consistencia y uniformidad al conjunto de argumentos que militan en favor de la aplicación, en casos como el sub júdice, de un régimen objetivo de responsabilidad sustentado en el daño especial, a continuación se exponen dichas razones, la mayor parte de las cuales han sido expresadas ya por la Sección Tercera del Consejo de Estado en anteriores pronunciamientos, según se pasa a hacer referencia.

a.*En primer lugar, debe la Sala resaltar, respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política y no en un precepto legal, hoy derogado, como el contenido en el otrora vigente artículo 414 del Decreto 2700 de 1991; éste constituía un referente normativo cuya existencia bien puede decirse que contribuía a respaldar el análisis que debe realizarse respecto de la responsabilidad del Estado por el hecho de las autoridades jurisdiccionales bajo la égida del artículo 90 constitucional, pero dicho examen ha debido —en vigencia del citado artículo 414— y debe en la actualidad —incluso al amparo de lo normado por los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996, según más adelante se indicará—, centrarse en establecer si se ha producido un daño antijurídico, esto es, que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar y si el mismo resulta jurídicamente imputable a la acción o a la omisión de una autoridad pública —adscrita a la Rama Judicial, para efectos del tipo de eventos a los cuales se viene haciendo referencia—, únicos presupuestos a los cuales hace referencia el canon constitucional en mención.*

El fundamento de la responsabilidad del Estado en estos eventos, por tanto, no debe buscarse —al menos no exclusivamente— en preceptos infraconstitucionales que pudieran limitar o restringir los alcances de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 superior.

Tal fue el argumento que la Sala, indiscutidamente, acogió con el propósito de justificar tanto la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en eventos diversos de los contemplados expresamente en el citado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 —como, por ejemplo, en los casos en los cuales se produce la exoneración de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, ya citados, o en aquellos en los que la medida privativa de la libertad resulta diferente de la detención preventiva, verbigracia, la caución prendaria— frente a supuestos ocurridos aún en vigencia de dicha disposición, como, más significativo aún, también con el fin de puntualizar el alcance de interpretaciones restrictivas de la mencionada cláusula general de responsabilidad estatal.

Por tal razón, la Sección Tercera de esta Corporación entendió y ahora reitera que la obligación del intérprete es la de buscar el sentido de las disposiciones no de forma aislada e inconexa, sino en el conjunto tanto del cuerpo normativo en el cual se insertan, como en el de la totalidad del ordenamiento jurídico y, en especial, con apoyo en los principios y disposiciones constitucionales que les sirven de fundamento y orientación.

*No resulta constitucionalmente viable ni argumentativamente plausible, en consecuencia, sostener que un precepto con fuerza de ley —como el Decreto 2700 de 1991, concretamente en su artículo 414— pudiere contar con la virtualidad necesaria para restringir los alcances que a la responsabilidad del Estado le vienen determinados directamente desde el artículo 90 de la Carta Política, pues según lo han señalado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, los parámetros a los cuales se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados por el artículo 90 de la Carta, que pueden ser precisados, **mas no limitados**, por una norma infraconstitucional; en otros términos y “[E]n definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, interpretaciones de normas infraconstitucionales que restrinjan la cláusula general de responsabilidad que aquél contiene”, por consiguiente, ni el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ni alguna otra disposición de naturaleza legal podría constituir el fundamento único de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Tales dispositivos legales podrían precisar, pero de ninguna manera limitar y menos reemplazar la eficacia directa, vinculante y preferente de los dictados que contiene el artículo 90 de la Constitución Política.*

b. En línea con lo anterior, para la Sala resulta palmario que la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de las personas con ocasión de la instrucción de un proceso penal, no requiere para su operatividad de la concurrencia necesaria de un error jurisdiccional o de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia o de una determinada falla en el cumplimiento de las funciones a cargo del Estado. Y es que la exigencia de yerros, de fallas, de actuaciones dolosas o gravemente culposas como presupuesto sine qua non exigible para que pueda configurarse la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad, refleja cierta tendencia —equivocada, por supuesto, en criterio de la Sala— a confundir o entremezclar, indebidamente, los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado —previstos en el inciso primero del artículo 90 constitucional— con los de la responsabilidad personal de sus agentes —consagrados en el inciso segundo ídem—, de suerte que con evidentes inconsistencia conceptual y transgresión constitucional, se exige para la declaratoria de la responsabilidad del primero, aquello que realmente sólo cabe constatar como requisito insoslayable de cara a la deducción de responsabilidad de los segundos.

*Lo anterior sí se tiene en cuenta que la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política impone diferenciar, necesariamente, entre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial **del Estado** por razón del daño antijurídico imputable a la acción u omisión del poder jurisdiccional, de un lado y los presupuestos de la responsabilidad **personal del agente judicial**, de otro, habida cuenta de que aquellos y éstos divergen sustancialmente; ese deslinde se torna imprescindible con el propósito de no limitar el sentido lógico y las condiciones de operatividad de cada uno de los referidos ámbitos de responsabilidad, pues tratándose del primero de ellos —el juicio de responsabilidad al Estado— no resulta constitucionalmente válido, según se ha expuesto, introducir restricciones sustanciales al alcance de la cláusula general de responsabilidad, con desmedro de la adecuada protección de las víctimas del daño antijurídico.*

De otro lado, como en anteriores oportunidades lo ha expuesto la Sala, resulta pertinente explicar por qué que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria a la ley para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que a tal efecto lo único que se hace menester, atendiendo a los preceptuado por el varias veces mencionado artículo 90 constitucional, es que se acredite la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva.

Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio in dubio pro reo, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho. Empero, la injusticia de la privación de la libertad en éstos—como en otros— eventos no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

c. Como corolario de y en estrecha conexión con lo expuesto, resulta relevante igualmente destacar que la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, en casos en los cuales ha sido exonerada de responsabilidad penal como resultado de la aplicación del principio in dubio pro reo, sin sustento en o sin referencia a yerro, falla o equivocación alguna en la cual hubieren incurrido la Administración de Justicia o alguno de sus agentes, con base en un régimen objetivo de responsabilidad, en modo alguno torna más gravosa la situación del(los) servidor(es) público(s) que hubieren intervenido en la actuación del Estado—y que, por ejemplo, hubieren sido llamados en garantía dentro del proceso iniciado por la víctima del daño en ejercicio de la acción de reparación directa—, como tampoco coarta o dificulta el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Jurisdicción Penal en cuanto que con ello supuestamente se estuviere atentando contra la autonomía e independencia de los jueces penales o de los fiscales y contra la facultad de los mismos para recaudar elementos demostrativos que permitan el esclarecimiento y la imposición de las penas que amerita la comisión de hechos punibles.

Ello con fundamento en los efectos y en las consecuencias que se desprenden de la anotada distinción entre los presupuestos que gobiernan la responsabilidad patrimonial del Estado y los que determinan la responsabilidad personal del agente judicial, comoquiera que ésta última solamente se verá comprometida, de conformidad con lo normado por el inciso segundo del artículo 90 constitucional, cuando el funcionario judicial obre prevalido de dolo o de culpa grave, cosa que en principio no tiene por qué ocurrir en los supuestos en los cuales la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona se declara a pesar de que el desenvolvimiento del proceso penal, en el caso concreto, no merezca reproche alguno en punto de su conformidad a Derecho. Sobre este extremo habrá de retornar más adelante la Sala al pronunciarse respecto de la responsabilidad de los llamados en garantía en el asunto sub judice.

*d. Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el sub examine, radicado en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde, ni más ni menos, que a **la presunción constitucional de inocencia**, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar—injusta y antijurídicamente— quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.*

.... ()...

*h. En conclusión, si sea tribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la **presunción constitucional de inocencia** como al principio-valor-derecho fundamental a la **libertad**—cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio *in dubio pro reo*, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente —en todo sentido— que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, **se habrá irrogado un daño especial a un individuo.***

*Y se habrá causado un **daño especial** a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad —interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias—, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquella persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional.*

*j. Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub judice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio *in dubio pro reo*, es uno objetivo basado en el daño especial —como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación consistente en el daño especial que se le causa a la persona injustamente privada de la libertad —y, bueno es reiterarlo, la injusticia de la medida derivará de la intangibilidad de la presunción constitucional de inocencia que ampara al afectado, de la excepcionalidad de la privación de la libertad que se concreta en su caso específico y a nada conduce, toda vez que posteriormente se produce la absolución, con base en el beneficio que impone el postulado *in dubio pro reo*, pero con evidente ruptura del principio de igualdad—, también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable.*

*Pero dicha posibilidad resulta completamente diferente a sostener que, por solo el hecho de que la privación de la libertad de un individuo se hubiere dispuesto con sujeción a los mandatos legales vigentes y, por tanto, mediante un proceder lícito, el Estado estaría eximido de responder por los perjuicios que le hubiere ocasionado a la víctima por razón de dicha detención, a pesar de que el correspondiente juicio penal hubiere concluido con la expedición de fallo de inocencia a favor del sindicado, incluso en aplicación del principio *in dubio pro reo*. ¿Podrá sostenerse entonces que ese individuo está en el deber jurídico de sacrificar su **libertad** o, lo que es lo mismo, de soportar la privación de su **libertad**, única y exclusivamente para que la sociedad pueda beneficiarse de la observancia y de la aplicación de las normas penales que regulan esa clase de procesos? ¿A qué quedaría entonces reducido el valor de la **libertad**, aquél que justifica y explica la existencia misma de la Constitución Política y que a la vez constituye uno de sus principales cometidos y fines esenciales —como que la limitación al ejercicio del poder público sólo cobra sentido en función de asegurar la efectividad real de la **libertad** de los asociados—? ¿Acaso pasaría de constituir un propósito esencial —fin esencial— para convertirse en un simple medio que facilite la existencia de la sociedad y la convivencia*

en comunidad, de tal manera que los individuos tuvieran el deber de soportar su privación y su sacrificio en aras de facilitar la consecución de ese nuevo fin?

Adicionalmente y también en la dirección de justificar la aplicación —en línea de principio— de un título objetivo de imputación de responsabilidad extracontractual al Estado, basado en el daño especial, en casos en los cuales se produce la privación injusta de la libertad de una persona posteriormente absuelta o exonerada penalmente, en particular en aplicación del principio in dubio pro reo, adviértase que es el legislador —aunque de forma mediata— el que autoriza o incluso ordena que tales daños puedan producirse, en beneficio de la colectividad que tiene interés en que la Administración de Justicia funcione de manera eficiente, pero con evidente ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, en detrimento del particular afectado con la privación de la libertad; así pues, lo cierto en el fondo es que la ley que tal cosa autoriza, al tiempo que resulta plenamente ajustada a la Constitución Política, es aquella que con su aplicación ocasiona un daño que el afectado individualmente considerado no tiene el deber jurídico de soportar y, por tanto, le debe ser reparado con base en argumentos similares a los que han permitido a esta Corporación declarar la responsabilidad extracontractual del Estado también al amparo del título jurídico de imputación consistente en el daño especial por el hecho de la ley ajustada a la Carta Política⁶⁶.

Así las cosas, el estado actual del precedente judicial determina que es antijurídica toda restricción del derecho a la libertad, cuando el procesado se le imponga medida de aseguramiento y con posterioridad sea absuelto de toda responsabilidad o precluida la investigación, lo cual convierte la privación de la libertad en daño indemnizable, no siendo necesario acreditar que la restricción impuesta al derecho a la libertad (detención, medida de aseguramiento) fue ilegal, errada, o arbitraria⁶⁷.

2.4 ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO:

De conformidad con el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, corresponde a la parte actora demostrar el daño antijurídico, y además el nexo de causalidad en virtud del cual aquel, es imputable en cabeza de la Entidad accionada, es decir que deberá probar la efectiva privación de su libertad.

2.4.1 De lo probado en el proceso:

Acorde con el material probatorio arrimado y que se valora por cumplir los requisitos de autenticidad, en el plenario se encuentra demostrado:

Que el 22 de septiembre de 2005 la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICIA JUDICIAL de la POLICIA NACIONAL presentó informe de policía judicial ante la FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DELEGADA ANTE LA DIJIN en el cual a folio 300-301 presenta al señor DIOMAR JOSE MARTINEZ OSORIO como integrante de milicias de las FARC con el alias de Yuca y del cual se desprende:

“Se tiene conocimiento que es miliciano de las FARC, era una de las personas encargadas de citar a las reuniones de la Guerilla, cuando el municipio de Chalán se encontraba sin la presencia de la Fuerza Pública; reunión a la que tenían que asistir bajo amenazas de muerte.

⁶⁶Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de agosto de 1998; Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros; Expediente: 1J-001; Actor: Vitelina Rojas Robles y otros; en el mismo sentido, véase Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de septiembre de 1998; expediente 1J-002; actor: Leonor Fandiño de Tarazona y otros.

⁶⁷ Claro está, con la salvedad de la existencia o no de causales de exclusión de responsabilidad.

Encargado de patrullar el pueblo vestido de negro y con armamento.

También es el encargado de extorsionar a los habitantes de Chalán, a nombre de las FARC, sería una de las personas que le exige al señor PEÑA BARRETO EFRAIN BASILIO, quien se desempeñaba como profesor, la suma de tres mil millones de pesos.”

De igual forma fueron recibidas unas declaraciones; por lo cual el 16 de noviembre de 2005⁶⁸ la Fiscalía Especializada Delegada ante la DIJIN profirió resolución de apertura de instrucción, en la cual se ordenó vincular al hoy actor y otras personas a la investigación; y en virtud de lo anterior fue proferida la orden de captura 100003583⁶⁹ correspondiente contra el señor MARTINEZ OSORIO. En virtud de lo expuesto, la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICIA JUDICIAL⁷⁰ dejó a disposición de la Fiscal Sexta Especializada Delegada ante la DIJIN, 27 personas capturadas entre esas al señor MARTINEZ OSORIO⁷¹.

A su vez, el 18 de septiembre de 2006⁷² fue proferida resolución de acusación contra el actor por parte del Fiscal 19 Especializado. De conformidad con lo expuesto fue proferida sentencia el 4 de octubre de 2007⁷³ por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre; en la cual fue absuelto el hoy actor del delito de rebelión; y a su vez se ordenó la libertad inmediata y la cancelación de las ordenes de captura⁷⁴; y a su vez el 10 de agosto de 2011⁷⁵ fue proferida sentencia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo-Sala de Decisión Penal, por medio de la cual se confirma en su totalidad la providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal.

De lo expuesto considera el Despacho que la falla concretamente se demuestra, en que se inicia investigación al señor DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO y a otros por los hechos previamente descritos, para posteriormente verse proferida sentencia absolutoria a favor del accionante.

Conforme la certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, el actor estuvo cobijado por medida de aseguramiento, desde el **12 de diciembre de 2005 al 05 de octubre de 2007**, es decir **657 días** sindicado del delito de REBELIÓN.⁷⁶

2.4.2 Del Daño:

Acorde con los hechos probados, es evidente la existencia de un daño en la persona del señor DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO, al ser investigado penalmente y ser impuesta en su contra una medida de aseguramiento por la presunta comisión del delito de rebelión,

⁶⁸ Folio 917-921

⁶⁹ Folio 938

⁷⁰ Folio 1041-1055

⁷¹ Folio 1455-1462

⁷² Folio 1096-1143

⁷³ Folio 1712-1731

⁷⁴ Folio 1733

⁷⁵ Folio 80-100

⁷⁶ Folio 116/213-214

cargo del cual fue proferida sentencia absolviéndolo de todo cargo a favor del señor MARTINEZ OSORIO.

El daño deviene en antijurídico, desde el mismo momento en que fue proferida sentencia absolviéndolo de todo cargo, quedando sin fundamento la imposición de una restricción a su derecho fundamental a la libertad personal, no estando el actor en la obligación de soportar la limitación a su garantía constitucional.

Ahora, si bien puede advertirse que la privación de la libertad fue por **657** días para el señor MARTINEZ OSORIO, ello en manera se constituye en causa de exclusión de la afectación cuya reparación se persigue, la cual simplemente estriba en la coartación del derecho a la libertad y posterior declaratoria de ausencia de responsabilidad penal, en cualquiera de sus modalidades, (preclusión de investigación, cesación de procedimiento, sentencia absolutoria).

2.4.3 De la imputación:

La atribución de responsabilidad en el caso de daños por privación de la libertad, es título de régimen objetivo, porque siguiendo la tesis expuesta líneas atrás por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, es ilegítimo para un Estado Social de Derecho como el nuestro, exigir a los asociados, la asunción de la carga de soportar una investigación penal y la privación de la libertad, bajo el argumento de la conservación del interés y la seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de los delitos.

Probada como está la limitación de la libertad del actor por **657 días**, se advierte que de la actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación, se desprende el nexo causal, en razón a que como se observa en el evento que centra la atención el despacho, la Fiscalía General de la Nación en su función investigativa y acusación decretó la medida de aseguramiento que restringió la libertad personal del señor DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO.

En tal orden, la facultad de investigación y de acusación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación desencadenó la ocurrencia del daño que hoy se señala como antijurídico, se tiene que la causa penal de la cual se derivó la privación de la libertad, estuvo direccionada por la normativa contenida en la ley 600 de 2000, sistema en el que la medida de aseguramiento sólo puede ser dictada por la de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en base de la investigación y acusación de la Fiscalía General de la Nación, lo cual enseña que las actuaciones desplegadas por la entidad accionada, fue determinante para la configuración de la privación de la libertad, lo cual permite que surja claramente la imputación del daño cuya reparación se pretende.

En conclusión, se encuentran demostrados los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de LA NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por el daño antijurídico causado con la privación injusta de la libertad del señor DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO.

En virtud de lo anterior, la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL está llamada a prosperar; ya que la POLICIA NACIONAL no tiene atribuciones de proferir ordenes de captura, investigar, ni acusar; en virtud de que en el presente caso fue la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN la entidad que profirió la orden de captura contra DIOMAR JOSE MARTINEZ OSORIO y a su vez profirió resolución de acusación y además interpuso el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal.

3. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL DAÑO ACAECIDO EN EL PRESENTE ASUNTO:

Solicitan los demandantes en el acápite de las pretensiones que se indemnicen los perjuicios de tipo moral y material, originados en el daño sufrido por los hechos tantas veces mencionados. Por lo anterior, se analizará la procedencia de los mismos en el presente caso:

3.1. PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE:

Consiste este “... en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral.”⁷⁷. Partiendo de lo anterior, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, se reclama el daño material por lucro cesante y daño emergente.

En relación al lucro cesante y en virtud de que el actor según el escrito de la demanda y corroborado con los testimonios de los señores ADALBERTO BARRIOS CERVANTES⁷⁸, LESVIA MARIA MONZÓN ZABALA⁷⁹; JOHN JAIRO ANGULO MONZÓN⁸⁰ indican que para la época de los hechos el accionante ejercía la profesión de agricultor de yuca, maíz, tabaco, ñame en una parcela de su abuela, sin embargo dentro del plenario no existe indicación alguna acerca de la suma que el señor MARTINEZ OSORIO podía obtener con ocasión de la labor económica realizada; por lo cual este despacho procederá a liquidar dicho perjuicio como lo ha señalado el H. Consejo de Estado en providencia del 28 de agosto de 2014, es decir, ante falta de prueba que determine el valor que pudo devengar el accionante, se tomara el principio del salario mínimo legal mensual vigente, así:

⁷⁷ HENAO PÉREZ, Juan Carlos, El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1998, Pág. 212.

⁷⁸ Folio 1797 Cd. Aud de Pruebas- min: 10:41-20:14

⁷⁹ Folio 1797 Cd. Aud de Pruebas- min: 22:13-39:45

⁸⁰ Folio 1797 Cd. Aud de Pruebas- min: 40:15-52:23

“No obstante, en las mencionadas piezas procesales no existe indicación alguna acerca de la suma que el señor Delgado Sanguino podía obtener con ocasión de la labor económica realizada –aunque se hubiera manifestado en la demanda que se dedicaba a actividades de construcción y de comercio informal devengando \$600.000 mensuales aproximadamente–, razón por la cual, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación⁸¹, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, monto que será tenido en cuenta por la Subsección para liquidar el lucro cesante. A esa suma se le debe adicionar el 25% por concepto de prestaciones sociales.

De igual forma, en la liquidación debe agregarse el factor prestacional correspondiente para determinar el ingreso base y sumar al lapso durante el cual el señor Delgado Sanguino estuvo privado de la libertad, el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel⁸².”⁸³ (Negrillas propias)

Así las cosas revisando el decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014 el salario mínimo legal mensual para el año 2015 asciende a la suma de **\$ 644.350**, a cuyo valor se le adicionara un 25% el cual corresponde al concepto de prestaciones sociales, es decir, \$161.087; por lo cual, el salario base de liquidación será de **\$805.437**. Adicional a lo anterior y en consideración a lo que ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se le deberá adicionar 8.7 meses tiempo el cual demora una persona privada de la libertad en vincularse nuevamente a la vida laboral.

- Lucro cesante a indemnizar al señor NELSON RAFAEL CASTRO ARROYO:

En consecuencia, el periodo a indemnizar por lucro cesante corresponde al periodo desde que estuvo privado de la libertad es decir **657** días; más **8.7** meses del tiempo que demoraría en reincorporarse a alguna actividad laboral, para un total de **30.6** meses. Ahora bien, con el fin de establecer la suma actualizada con la cual se deberá de liquidar el periodo consolidado de lucro cesante así:

CALCULO LUCRO CESANTE

$$R = Rh \times \frac{(1 + 0,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$R = 805.437 \times \frac{(1 + 0,004867)^{30.6} - 1}{0,004867}$$

$$R = \mathbf{\$26.506.901}$$

En conclusión, al accionante **DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO** se le reconocerá la suma

⁸¹ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.

⁸² Al respecto ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 19.502.

⁸³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, providencia del 28 de agosto de 2014; CP: Hernán Andrade Rincón; radicado: 68001-23-31-000-2002-02548-01 (36149)

de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$26.506.901)** como perjuicio del LUCRO CESANSANTE.

En consideración al **DAÑO EMERGENTE**, como se puede observar, de la imputación de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación, el accionante tuvo que contratar los servicios profesionales de un abogado. Por lo anterior, es legal y probatoriamente válido afirmar que este rubro del perjuicio se encuentra demostrado⁸⁴ y se entrará a liquidar, siéndole imputable el perjuicio proveniente del daño a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que se considera viable su liquidación.

Por cuanto la parte solicita por daño emergente la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS m/cte \$10.000.000; bajo el argumento que el actor debió contratar los servicios profesionales del Dr. Remberto Luis Benítez Sierra⁸⁵; para que lo representara en el proceso penal que se le llevaba a cabo. Situación que se encuentra acreditada con los escritos de paz y salvo suscritos por el apoderado, y es de indicar para que el despacho que la entidades demandadas, no tacharon de falsedad los documentos mediante los cuales se pretende demostrar el daño emergente, por lo cual para el despacho tendrá validez los documentos mediante los cuales se pretende comprobar este perjuicio.

En consecuencia se realizará la actualización de la suma, de conformidad con la siguiente formula.

$$\begin{array}{r} \text{Va} = \$10.000.000, \text{ oo} \\ \text{122.89 (Índice Final) (Agosto de 2015)} \\ \text{.....} \\ \text{108.01 (Índice Inicial) (Agosto de 2011)} \end{array}$$

Va= \$11.377.650, 21

En conclusión, al accionante **DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO** se le reconocerá la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.377.650, 21)** como perjuicio del **DAÑO EMERGENTE**.

3.2. PERJUICIOS MORALES:

No es otra cosa que la aceptación de la dignidad humana, es decir, el hecho de que en el Estado colombiano, el ser humano es un valor en sí, y todo el sistema axiológico constitucional, se encuentra basado en dicho principio (Artículo 1 de la C.P.) y cualquier atentado contra su valor como ser moral, debe ser compensado con una suma de dinero que indemnizen su bien inmaterial o su patrimonio intangible.

⁸⁴ Folio 83 Certificación expedida por el abogado REMBERTO LUIS BENITEZ SIERRA, a través de la cual indica que la familia del accionante pagó la suma de \$10.000.000 como honorarios del proceso penal llevado al señor DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO.

⁸⁵ Folio 83 Certificación expedida por el abogado REMBERTO LUIS BENITEZ SIERRA, a través de la cual indica que la familia del accionante pagó la suma de \$10.000.000 como honorarios del proceso penal llevado al señor DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de tenerse de presente para la valoración o cuantificación del perjuicio, la magnitud del daño causado a los demandantes, el primero como víctima directa y los demás como víctimas indirectas, en su calidad de hijo, padres, abuelos y hermanos, para así fijar el valor de los perjuicios a su favor, teniendo en cuenta para ello el “*arbitrio judis*”, debido a que se trata de indemnizar un perjuicio que es imposible medir en dinero y, por lo tanto, el juez debe tratar de, con una suma determinada, compensar en parte el sufrimiento acaecido con el daño, en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido por el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 28 de agosto de 2013, estableció unos parámetros para que el juez pueda ser liquidado el perjuicio moral dependiendo del tiempo el cual la víctima directa estuvo privada injustamente de la libertad, así:

“Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.

Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio.”⁸⁶ (Negrillas propias)

Valorado lo anterior, en primer lugar para las víctimas directas, teniendo en cuenta que el daño moral ha de circunscribirse a la aflicción ocasionados por la imputación de cargos de los delitos de REBELIÓN, lo cual generó la medida de aseguramiento consistente en detención en centro carcelario, cuando fue proferida sentencia absolutoria por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL.

Partiendo de los anteriores parámetro y teniendo en cuenta la presunción de los mismos⁸⁷, al igual que se encuentra acreditado dentro del expediente como anteriormente se expuso

⁸⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera- Sala Plena- radicado: 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022) sentencia del 28 de agosto de 2013. CP: Enrique Gil Botero.

⁸⁷ *“Y la jurisprudencia en la actualidad en lo que atañe particularmente con el DAÑO MORAL tiene en cuenta dicha base legal sobre la regulación probatoria de los hechos procesales y por ello en lo que concierne con el daño moral de parientes (padres, hijos, hermanos y abuelos) lo ve indicado mediante prueba lógica indirecta, cuando se demuestra plenamente el hecho del parentesco, pues la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre esos parientes existe afecto.”* CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA

que el señor MARTINEZ OSORIO permaneció 657 días detenido, es decir algo más de 21 meses; por lo cual este Juzgado determina la suma de la indemnización del perjuicio moral a favor de DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

En consideración a los menores ANDREA CAROLINA MARTINEZ MENDOZA⁸⁸ y MANUEL DAVID MARTINEZ MENDOZA⁸⁹ quienes acreditaron según registros civiles de nacimiento ser hijos de la víctima directa, y estar en primer grado de consanguinidad por lo cual se les otorgara la suma equivalente a los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

Ahora bien para la señora OLGA MARINA OSORIO MARQUEZ⁹⁰, quien acredita ser madre del actor según registro civil de nacimiento del señor DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO⁹¹ por estar en primer grado de consanguinidad se le otorgara la suma equivalente a los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Para los señores ISALLANA MARTINEZ OSORIO⁹²; KELYS YOJANA MARTINEZ OSORIO⁹³; MANUEL DAVID MARTINEZ OSORIO⁹⁴ quienes acreditaron la calidad de hermanos del actor, es decir se encuentran en el segundo grado de consanguinidad por lo que se les otorgara la suma equivalente a los CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.

Ahora bien, respecto de la señora CAROLINA MENDOZA NAVARRO para acreditar la calidad de compañera permanente del actor, presentan como pruebas los testimonios de los señores ADALBERTO BARRIOS CERVANTES⁹⁵, LESVIA MARIA MONZÓN ZABALA⁹⁶; JOHN JAIRO ANGULO MONZÓN⁹⁷ quienes indican conocer a la señora MENDOZA NAVARRO como compañera permanente del señor DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO; que a raíz de la situación la señora MENDOZA NAVARRO, se vio en la necesidad de hacer rifas y pedir ayuda a la comunidad por cuanto el accionante era quien proveía el sustento del núcleo familiar; así mismo afirman que fue la señora MENDOZA NAVARRO quien realizaba las visitas al hoy actor en los centros donde este se encontraba recluso. De igual forma, del primer grado de afinidad entre el actor y CAROLINA MENDOZA NAVARRO se puede observar los hijos que tienen en común ANDREA CAROLINA MARTINEZ MENDOZA⁹⁸ y MANUEL DAVID MARTINEZ MENDOZA⁹⁹ según registros civiles de

ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del 10 de julio de 2003. Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083). Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

⁸⁸ Folio 138/207

⁸⁹ Folio 139/208

⁹⁰ Folio 112/136/211-212

⁹¹ Folio 110/137/206

⁹² Folio 113

⁹³ Folio 114

⁹⁴ Folio 115

⁹⁵ Folio 1797 Cd. Aud de Pruebas- min: 10:41-20:14

⁹⁶ Folio 1797 Cd. Aud de Pruebas- min: 22:13-39:45

⁹⁷ Folio 1797 Cd. Aud de Pruebas- min: 40:15-52:23

⁹⁸ Folio 138/207

nacimiento. En virtud de lo anterior, se le otorgara la suma equivalente a los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los abuelos.

Por lo cual por perjuicios morales se concederá las siguientes sumas:

DEMANDANTES	EN CALIDAD DE:	MONTO INDEMNIZACIÓN
DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO ¹⁰⁰	Víctima Directa	100 S.M.L.M.V.
ANDREA CAROLINA MARTINEZ MENDOZA ¹⁰¹	Hija víctima directa	100 S.M.L.M.V.
MANUEL DAVID MARTINEZ MENDOZA ¹⁰²	Hijo víctima directa	100 S.M.L.M.V.
OLGA MARINA OSORIO MARQUEZ ¹⁰³	Madre víctima directa	100 S.M.L.M.V.
ISALLANA MARTINEZ OSORIO. ¹⁰⁴	Hermana de la víctima directa	50 S.M.L.M.V.
KELYS YOJANA MARTINEZ OSORIO. ¹⁰⁵	Hermana de la víctima directa	50 S.M.L.M.V.
MANUEL DAVID MARTINEZ OSORIO. ¹⁰⁶	Hermano de la víctima directa	50 S.M.L.M.V.
CAROLINA MENDOZA NAVARRO. ¹⁰⁷	Compañera Permanente de la víctima directa.	100 S.M.L.M.V.

3. CONCLUSIÓN:

En este orden de ideas y, sin más consideraciones el Despacho concluye en la afirmación que en el presente caso, existe claramente un **DAÑO ANTIJURÍDICO**, por lo que ha de declararse responsable a la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a título de responsabilidad objetiva, confluendo como se dejó indicado, todos los elementos de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, por lo que el despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como se dejó dicho.

4. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

⁹⁹ Folio 139/208

¹⁰⁰ Folio 110/137/206

¹⁰¹ Folio 138/207

¹⁰² Folio 139/208

¹⁰³ Folio 112/136/211-212

¹⁰⁴ Folio 113

¹⁰⁵ Folio 114

¹⁰⁶ Folio 115

¹⁰⁷ Folio 111/140/209

Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del UNO (1%) por ciento de las pretensiones reconocidas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Declárese extracontractual y administrativamente responsable a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el daño antijurídico ocasionado a **DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO** identificado con C.C. Nro. 92.071.321 en calidad de víctima directa; los menores **ANDREA CAROLINA MARTINEZ MENDOZA Y MANUEL DAVID MARTINEZ MENDOZA** en calidad de hijos de la víctima directa; la señora **CAROLINA MENDOZA NAVARRO** en calidad de compañera permanente de la víctima directa; la señora **OLGA MARINA OSORIO DE MARTINEZ** en calidad de madre de la víctima directa; los señores **KELYS YOJANA MARTINEZ OSORIO, ISALLANA MARTINEZ OSORIO, MANUEL DAVID MARTINEZ OSORIO** en calidad de hermanos de la víctima directa

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, condénese a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de los valores por concepto de **PERJUICIO MATERIAL-LUCRO CESANTE** a favor del señor **DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO** la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$26.506.901)**.

CUARTO: De igual forma, condénese a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de los valores por concepto de **PERJUICIO MATERIAL-DAÑO EMERGENTE** a favor del señor **DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO** la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.377.650, 21)**.

QUINTO: De igual forma, condénese a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a título de **PERJUICIOS INMATERIALES –PERJUICIOS MORALES**, los siguientes montos:

DEMANDANTES	EN CALIDAD DE:	MONTO INDEMNIZACIÓN
DIOMAR JOSÉ MARTINEZ OSORIO ¹⁰⁸	Victima Directa	100 S.M.L.M.V.
ANDREA CAROLINA MARTINEZ MENDOZA ¹⁰⁹	Hija victima directa	100 S.M.L.M.V.
MANUEL DAVID MARTINEZ MENDOZA ¹¹⁰	Hijo víctima directa	100 S.M.L.M.V.
OLGA MARINA OSORIO MARQUEZ ¹¹¹	Madre víctima directa	100 S.M.L.M.V.
ISALLANA MARTINEZ OSORIO. ¹¹²	Hermana de la víctima directa	50 S.M.L.M.V.
KELYS YOJANA MARTINEZ OSORIO. ¹¹³	Hermana de la víctima directa	50 S.M.L.M.V.
MANUEL DAVID MARTINEZ OSORIO. ¹¹⁴	Hermano de la víctima directa	50 S.M.L.M.V.
CAROLINA MENDOZA NAVARRO. ¹¹⁵	Compañera Permanente de la víctima directa.	100 S.M.L.M.V.

SEXTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, por Secretaría tásense. Las agencias en derecho se establecen a favor de la parte demandante, en porcentaje del UNO (1%) por ciento de las pretensiones reconocidas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

SÉPTIMO: La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA
JUEZ

¹⁰⁸ Folio 110/137/206

¹⁰⁹ Folio 138/207

¹¹⁰ Folio 139/208

¹¹¹ Folio 112/136/211-212

¹¹² Folio 113

¹¹³ Folio 114

¹¹⁴ Folio 115

¹¹⁵ Folio 111/140/209